

90-12-2011

19-52

MARTIN

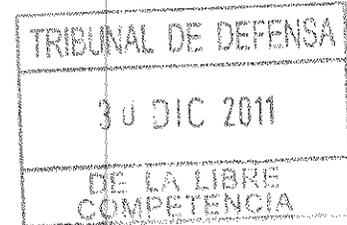
CORRALAPO

EN LO PRINCIPAL: Interpone asunto de carácter no contencioso que indica.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Solicitud que indica.

EN EL TERCER OTROSÍ: Personería, patrocinio y poder.



H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

JAIME BARAHONA URZÚA, FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S), domiciliado en calle Agustinas N° 853, Piso 2, Santiago, a ese H. Tribunal respetuosamente digo:

En virtud de lo establecido en los artículos 18, número 2), y 31 del Decreto Ley N° 211 (en adelante, indistintamente, “**DL 211**”), interpongo el asunto de carácter no contencioso que se indica, a fin que ese H. Tribunal se pronuncie acerca de si la fusión por incorporación de GTD Grupo Teleductos S.A. (en adelante, indistintamente, “**GTD**”) a Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. (en adelante, indistintamente, “**Entel**”), infringe o no las disposiciones del referido Decreto Ley, fijando como condiciones previas a la materialización de la misma (en adelante, indistintamente, “**la Operación**”) las que se indicarán o las que ese H. Tribunal estime pertinentes.

A juicio de esta Fiscalía, según se detallará, la presente operación de concentración, de materializarse, podría presentar una serie de riesgos para la libre competencia, en particular, los siguientes: i) la empresa fusionada concentraría, en algunas regiones, hasta **tres cuartas partes de las asignaciones de espectro de la banda de 3400 a 3600 Mhz**, en contradicción a lo ya resuelto por ese H. Tribunal en la Sentencia N°13/2005¹; y, ii) la fusión produciría que **Entel tuviere suscrito un contrato de Operador Móvil Virtual (en adelante, indistintamente, “OMV”) con Movistar**, cuya necesidad sería difícilmente justificable, por contar ambas empresas con redes móviles y también generaría **riesgos de coordinación**.

¹ Demanda de Entel Telefonía Local S.A. en contra de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, Rol CN° 54-04.

Asimismo, la Operación presentaría riesgos específicos referidos a que Entel pasaría a ser la empresa dominante en las regiones X, XI y XIV en la prestación de servicios de telefonía fija y banda ancha fija, aumentándose los niveles de concentración en las mismas y los riesgos de conductas anticompetitivas.

Por último, la presente Operación presentaría riesgos relacionados a la innovación tecnológica, al absorber Entel a un competidor que se encontraba desarrollando soluciones de servicios innovadoras, sin existir garantía respecto de su continuación.

Conforme a lo expuesto, esta Fiscalía interpone la presente consulta ante S.S., en forma previa a que la Operación se finiquite, con el fin que preventivamente ese H. Tribunal, como condición previa a la materialización de la operación, ordene que se adopten las medidas que el H. Tribunal estime pertinentes.

I. ANTECEDENTES DE LA OPERACIÓN

1. Con fecha 28 de noviembre de 2011, Entel y sus controladoras Almendral S.A. (en adelante, indistintamente, "**Almendral**") y Almendral Telecomunicaciones S.A.², informaron como hechos esenciales a la Superintendencia de Valores y Seguros (en adelante, indistintamente, "**SVS**"), que con la misma fecha se habría celebrado un Memorándum de Intención entre Inversiones Altel S.A. (en adelante, indistintamente, "**Altel**"), filial de Almendral que posee el 54% de Entel³, e Inmobiliaria e Inversiones el Coigüe Limitada (en adelante, indistintamente, "**Coigüe**"), controladora de GTD Grupo Teleductos S.A. (en adelante, indistintamente, "**GTD**" o "**grupo GTD**")⁴. De la misma forma, con

² Ambas ejercen el control de Entel a través de su filial Inversiones Altel S.A., con un 99,99% y 0,01%, respectivamente. Fuente: Memoria Anual de Entel 2010, disponible en <http://www.entel.cl/inversionistas/pdf/Memoria%20Entel%202010.pdf>, última visita el día 19 de diciembre de 2011.

³ Id.

⁴ Fuente: Memoria Anual de Compañía de Teléfonos, Telefónica del Sur S.A., la que indica: "Grupo GTD es controlada directamente por Inmobiliaria e Inversiones El Coigüe Limitada, con una participación de 99,14881% aproximadamente del capital accionario de Grupo GTD. Juan Manuel Casanueva Préndez y Verónica de Landa Larraín tienen el control del 100% de los

fecha 29 de noviembre de 2011, GTD Larga Distancia S.A., Blue Two Chile S.A., Compañía de Teléfonos de Coyhaique S.A. y Compañía Nacional de Teléfonos, Telefónica del Sur S.A., todas filiales del grupo GTD, también informaron a la SVS, mediante hechos esenciales, la suscripción del referido Memorándum.

2. De acuerdo a lo expuesto por Entel⁵, el Memorándum *“refleja la voluntad de Coigüe, en su calidad de controlador de GTD Grupo Teleductos S.A. y de Altel, de efectuar la fusión de GTD como fusionada y de Entel como fusionante, por incorporación de aquella en ésta (“la Fusión”), pero no constituye un contrato legalmente vinculante para las partes, ni para Entel”*⁶. En efecto, según informó Entel en el mismo documento, las partes se comprometieron a desplegar *“sus mejores esfuerzos para perfeccionar la fusión a la brevedad posible y, para tal efecto, en el Memorándum de Intención se comprometen a celebrar un contrato definitivo y vinculante de promesa (“Contrato de Fusión”), a más tardar dentro del plazo que vence el 23 de diciembre de 2011, el cual podrá ser prorrogado de común acuerdo entre Altel y Coigüe”*⁷.
3. Asimismo, Entel expuso que, como efecto de la fusión, GTD se disolvería y sus filiales GTD Teleductos S.A., GTD Telesat S.A., GTD Internet S.A., GTD Larga Distancia S.A., GTD Imagen S.A., GTD Manquehue S.A., Compañía de Teléfonos de Coyhaique S.A. y Compañía Nacional de Teléfonos, Telefónica del Sur S.A., *“pasarán a ser filiales de Entel y controladas por ésta”*⁸. De la misma forma, señaló que producto de la fusión, Coigüe quedaría con una participación accionaria directa e indirecta de un 9,8% del capital de Entel, la que podría ser ajustada como resultado de un proceso de *due diligence* de GTD y sus filiales y de Entel y sus filiales, cuyo alcance sería fijado en los contratos definitivos de fusión o por cualquier reparto de dividendos o reducción de capital acordado con posterioridad al 30 de junio de 2011, fecha

derechos de Inmobiliaria e Inversiones El Coigüe Limitada”, pág. 9, disponible en: http://www.telefonicadelsur.cl/inversionistas/EEFF_2010/TELEFONICA_DEL_SUR_SA_Memoria_anual_2010.pdf

⁵ En la relación de los hechos, se seguirá el orden de la carta enviada por Entel, ya que las demás cartas que informan hechos esenciales se refieren a exactamente los mismos hechos expuestos por ésta.

⁶ Hecho esencial de Entel S.A., pág. 1.

⁷ Id., pág. 3.

⁸ Id., pág. 2.

de los estados financieros tomados en cuenta para determinar dicha participación accionaria⁹.

4. Por último, Entel indicó que el Memorándum de Intención estableció que la fusión estaría sujeta a las siguientes condiciones: i) obtención de todos los permisos y autorizaciones necesarias para el perfeccionamiento de la fusión, entre ellos los de los directorios, juntas de accionistas, acreedores, SVS y organismos reguladores y los demás exigidos por las leyes, reglamentos u otros contratos celebrados por las sociedades a fusionarse¹⁰; ii) que la fusión *“cuenta con las consultas, autorizaciones o aprobaciones de los órganos que, conforme al DL-211 de Defensa de la Libre Competencia, deban conocer de ella, **en caso que corresponda efectuar dichas consultas o solicitudes**”*¹¹ y; iii) celebración de un pacto de accionistas entre Coigüe y Altel, el que no tendrá el carácter de acuerdo de actuación conjunta y contemplará el derecho de Coigüe a elegir un director de nueve de Entel, siempre que posea un porcentaje de acciones mínimo que se definirá y el derecho de Coigüe, por un período de dos años, de elegir dos directores de los 7 que componen los directorios de Telsur y Telcoy, con el objeto de facilitar la puesta en práctica de la fusión¹².
5. Posteriormente, con fecha 23 de diciembre de 2011, Entel envió una nueva comunicación de hecho esencial a la SVS, en la cual indicó que se habría prorrogado *“el plazo previsto en el Memorándum de Intención para la celebración del acuerdo definitivo y vinculante de fusión hasta el día **13 de enero de 2012**”*. Idéntica comunicación enviaron asimismo sus controladores, Almendral S.A. y Almendral Telecomunicaciones S.A., también con fecha 23 de diciembre de 2011
6. Como antecedente de contexto a tener presente, cabe señalar que producto de informaciones aparecidas en la prensa¹³, esta Fiscalía ofició a Entel con fecha 10 de noviembre de 2011, preguntándole específicamente respecto de

⁹ Id.

¹⁰ Id. pág. 3.

¹¹ Id.

¹² Id.

¹³ Ver, por ejemplo: http://www.df.cl/entel-y-grupo-gtd-habrian-iniciado-contactos-para-explorar-una-alianza-en-sus-negocios/prontus_df/2011-11-07/222542.html, última visita el día 28 de diciembre de 2011.

la "Data de inicio, estado de avance y etapas que siguen próximamente en el proceso de negociación sostenido con el Grupo GTD". La respuesta de Entel, de fecha 14 de noviembre de 2011, tan solo 14 días antes del Memorandum de Intención suscrito, señala: *"En relación a lo solicitado (...) respecto de versiones aparecidas en la prensa el día 8 de noviembre, nos permitimos informar a Ud. que Entel a la fecha no mantiene ninguna conversación para la materialización de alianza alguna con el grupo GTD, no ha celebrado ningún acuerdo sobre el particular y no se ha sometido al directorio ninguna materia para los efectos de adoptar algún acuerdo sobre el particular"*.

II. LA INDUSTRIA

II.1. Descripción general

7. Tradicionalmente, y sin perjuicio de la actual tendencia a la comercialización en esta industria de manera empaquetada, se han distinguido en la industria de telecomunicaciones los siguientes cinco segmentos de mercado que se comercializan a público: i) la telefonía local o fija; ii) la telefonía de larga distancia (nacional o internacional); iii) la telefonía móvil; iv) la provisión de acceso a internet (ISP) fija y móvil y; v) los medios audiovisuales, como la televisión abierta y la televisión de pago (ya sea por cable o satelital).
8. En nuestro país, existe un total de 3.433.000 líneas de telefonía fija instaladas, de las cuales el 55,6% pertenecen a Telefónica, el 19% a VTR, el 10,3% a GTD, el 6,6% a Entel y el 6,2% a Claro¹⁴. En dicho mercado, Telefónica ha sido declarada por S.S como dominante en todo el país, excepto en la X Región, donde la empresa dominante es Telsur, en la XI Región, donde la empresa dominante es Telcoy y en Isla de Pascua, donde la empresa dominante es Entel¹⁵.

¹⁴ Participaciones calculadas en base a información pública de Subtel.

¹⁵ Informe 2/2009, resuelto 2°. En lo que respecta a la XIV Región, ese H. Tribunal no se refirió expresamente a la dominancia de Telsur en la misma, pero para todos los efectos y en el resto de la presente consulta, se debe tener presente que ella consistió simplemente en una división de la X Región, en la cual Telsur es dominante. En efecto, según datos de Subtel a junio de 2011, Telsur poseería un 74% de los mercados de telefonía y banda ancha fija en dicha Región.

9. Respecto al mercado de banda ancha fija, Telefónica y VTR exhiben una participación de 42% y 38.5%¹⁶ respectivamente, cubriendo entre ambas más del 80% del mercado. GTD y Entel, por su parte, poseen el 7,5% y 1,1% de las conexiones, respectivamente. El número total de conexiones se ha duplicado desde el año 2005, alcanzando actualmente 1.939.000 conexiones a lo largo del país. En relación al mercado de banda ancha móvil, las empresas participantes se reducen específicamente a Movistar, Entel y Claro, con participaciones respectivas de 49,1%, 34,4% y 16,5% del total de clientes¹⁷.
10. En relación al mercado de telefonía móvil, existen tres empresas que dominan casi el 100% del mercado. Este segmento en particular ha experimentado un explosivo crecimiento durante los últimos años, pasando de 10 millones de abonados en el año 2005 a casi 21 millones a junio del año 2011. De esta manera, existe más de un equipo de telefonía móvil per cápita en nuestro país. Las participaciones de mercado de los operadores son las siguientes: Telefónica con un 40,4%, Entel con 36,7% y Claro con un 22,7%¹⁸ y Nextel con el 0.2%.
11. El mercado de la larga distancia, por su parte, se encuentra en declive posiblemente debido a que la telefonía móvil permite realizar llamadas a nivel nacional y a sustitutos como la telefonía IP o por internet¹⁹. De hecho, el tráfico de minutos para larga distancia nacional ha disminuido desde poco más de 1.700.000 minutos durante el año 2005 a 1.000.000 de minutos para el año 2010, y la tendencia continua a la baja.
12. Por último, respecto del mercado de televisión de pago, la empresa líder es VTR con un 44,6% de participación, seguida por Claro con un 20%, Telefónica con un 18% y DirecTV con un 11%, y otras. Entel no participa en este mercado, y el grupo GTD participa a través de sus filiales Telsur, con un 2%

¹⁶ Participaciones calculadas en base a información pública de Subtel.

¹⁷ Según información de Subtel a junio de 2011.

¹⁸ Id. Cabe destacar que GTD inició operaciones móviles este año a través de un contrato de Operador Móvil Virtual con Movistar. Sin embargo, no se tiene información respecto del número de clientes que tiene a la fecha, sin perjuicio de estimarse que sería un número reducido.

¹⁹ Además, la ley 20.476, del 6 de diciembre de 2010, establece que a cada Región administrativa, corresponde una zona primaria del servicio público telefónico local. Adicionalmente, dice que: "A partir del primer día del trigésimo séptimo mes de vigencia de esta norma, y para los efectos del servicio público telefónico, excluida la telefonía móvil, el país se constituirá en una zona primera, previo pronunciamiento favorable del Tribunal de la Libre Competencia (...)".

de participación, y GTD Manquehue, la que ha ofrecido dichos servicios directamente y por medio de un acuerdo con DirectTV²⁰.

13. Así, de acuerdo a lo expuesto, para una mejor comprensión de los mercados involucrados en la presente Operación y sus interacciones, se incluye el siguiente cuadro:

Cuadro N°1
Participación empresas en mercados de telecomunicaciones

Mercado/Empresa	Entel	Telefónica	Claro	VTR	Nextel	GTD
Telefonía Fija	X	X	X	X		X
Banda Ancha Fija	X	X	X	X		X
Banda Ancha Móvil	X	X	X	X ²¹	X ²²	X ²³
Telefonía Móvil	X	X	X	X ²⁴	X ²⁵	X ²⁶
Larga Distancia	X	X	X	X		X
Televisión de Pago		X	X	X		X

Fuente: Elaboración propia.

14. Se observa que tanto Telefónica como Claro y VTR participan en todos los mercados, y que Entel sólo se encuentra ausente del mercado de televisión de pago, sin perjuicio de que su participación en el mercado de la banda ancha fija sea bastante menor²⁷. Por tanto, en el único mercado en que ambas partes de la Operación no competirían actualmente sería en el de televisión de pago²⁸. Al respecto, es necesario señalar que para Entel la televisión de pago sería factible de desarrollar, y en dicha línea habría llevado a cabo

²⁰ Ver: <http://www.directv.cl/triconexion>, última visita el día 19 de diciembre de 2011.

²¹ El servicio se encuentra en desarrollo y estaría pronto a lanzarse al mercado, luego de la asignación de espectro radioeléctrico a la empresa el año 2009.

²² Id.

²³ Participación a través del contrato de OMV suscrito entre Telsur y Movistar.

²⁴ El servicio se encuentra en desarrollo y estaría pronto a lanzarse al mercado, luego de la asignación de espectro radioeléctrico a la empresa el año 2009.

²⁵ Id.

²⁶ Participación a través del contrato de OMV suscrito entre Telsur y Movistar.

²⁷ Según información pública de Subtel, Entel cuenta con 21.000 usuarios de banda ancha fija a junio de 2011.

²⁸ Sin perjuicio de que las participaciones de GTD en telefonía y banda ancha móvil, a través del contrato de OMV suscrito entre Telsur y Movistar, sean bastante reducidas. Cabe notar que Telsur ofrece servicios móviles activamente, como se desprende de su página web: <http://www.telsur.cl/area-movil/>, última visita el día 19 de diciembre de 2011.

negociaciones con empresas especializadas con el fin de implementar este servicio²⁹.

15. En este contexto, en el cual las empresas ofrecen sus servicios en varios mercados de manera simultánea, sumado a la tendencia de convergencia tecnológica en la industria de telecomunicaciones, que bien conoce ese H. Tribunal, tal como se adelantó, se ha producido que de manera natural se ofrezcan empaquetamientos de servicios que constituyen “*doble*” o “*triple packs*”, los cuales generan una demanda específica por estos productos empaquetados.

II.2. Mercado Relevante

16. Esta Fiscalía estima que el proceso de fusión en análisis dice relación, **inicialmente, con el mercado de la telefonía fija**, servicio que ha sido históricamente el principal producto de telecomunicaciones demandado por los hogares y cuya infraestructura base ha accedido y se mantiene en los mismos.
17. Además, la ya mencionada convergencia tecnológica que se ha producido en el mercado de telecomunicaciones, la cual ha hecho posible la prestación de un servicio determinado a través de múltiples redes y la prestación de múltiples servicios por cada red, **hace necesario considerar también al mercado de la banda ancha fija como objeto relevante de análisis en la presente Operación**, al ser entregado a través de la misma tecnología e infraestructura que la telefonía fija y competir ambas empresas en dicho mercado. En efecto, los consumidores, producto de que en muchas ocasiones ya cuentan con la instalación de telefonía fija en su hogar, tienden a demandar ambos servicios de manera conjunta, ahorrando tiempo y costos de transacción.
18. Asimismo, se hace necesario tomar en cuenta los efectos de la Operación en el **mercado de telefonía móvil**, atendida, en primer término, la alta participación de Entel en dicho mercado y el hecho de que ese H. Tribunal, en

²⁹ Ver, por ejemplo: <http://tecno.americaeconomia.com/noticias/chilena-entel-negocia-con-telefonica-para-ingresar-al-negocio-de-la-television-satelital>, última visita el día 19 de diciembre de 2011.

su informe N°2 del año 2009, consideró dicho servicio como un sustituto cercano de la telefonía fija. De hecho, ha planteado: *“Así, la pequeña diferencia en precios, junto con la superioridad del servicio que, en términos generales, ofrece la telefonía móvil, lleva a este Tribunal a concluir que el teléfono móvil disciplina en parte importante el comportamiento competitivo de la telefonía fija y probablemente lo hará más en los próximos años”*³⁰. Además, como ya se dijo y de forma muy relevante, se hace necesario considerar a la telefonía móvil como un mercado relevante en la presente Operación por las siguientes circunstancias, las que se desarrollarán con más detalle en el presente escrito: i) consideraciones relativas al espectro radioeléctrico asignado a las partes involucradas en la fusión; ii) las concesiones de OMV que poseen las empresas del grupo GTD, Blue Two, Telsur y GTD Teleductos y; iii) el contrato de OMV que suscribió Telsur con Telefónica.

19. En relación al mercado de banda ancha móvil, éste es un mercado que se encuentra en etapa de crecimiento, el que se acrecentará una vez que ingresen de forma definitiva VTR y Nextel, unido al aumento de la oferta por efecto de la licitación de las bandas de espectro de 2.600 Mhz para prestación de servicios a través de tecnología LTE (4G). Sin perjuicio de ello, la reducida participación de GTD en el mismo, y el menor grado de sustitución con la banda ancha fija, producto de las diferencias en velocidades y latencia de la conexión, llevan a inferir que los efectos de la fusión en el mismo son menores.
20. A mayor abundamiento, atendido a que en el mercado de las telecomunicaciones los diversos segmentos de mercado interactúan entre sí de manera muy estrecha, tanto desde el punto de vista de la oferta como de la demanda, **el mercado relevante debe incluir a las ofertas de productos paquetizados que podría realizar la entidad fusionada.**
21. De acuerdo a lo expuesto, esta Fiscalía estima que **el mercado relevante de producto** estaría conformado principalmente por los mercados de telefonía fija, banda ancha fija y telefonía móvil, tanto para el segmento residencial como empresarial, sin perjuicio de que puedan existir otros mercados

³⁰ Considerando 105.

conexos, producto de la paquetización de los distintos servicios que componen el mercado de las telecomunicaciones.

22. Por tanto, se considera que el mercado relevante debe incluir las paquetizaciones dobles y triples de servicios que puedan realizar la empresa post-fusión y los participantes del mercado. En efecto, al menos, la dominancia en telefonía fija de GTD en la X, XI y XIV regiones y la presencia nacional relevante de Entel en telefonía móvil, hacen que sea necesario incluirlos dentro del mercado relevante de producto.
23. Respecto al **mercado relevante geográfico**, se estima que, en este caso, tiene carácter **nacional**, ya que de acuerdo a lo expuesto, ambas empresas prestan sus servicios en todo o gran parte del país y, como se expondrá, algunos de los riesgos que implica la presente Operación podrían tener carácter nacional. Esta definición se realiza sin perjuicio de que la presente Operación, sobre todo para los mercados relacionados a infraestructura y redes fijas, produzca sus efectos principalmente a nivel regional o comunal, razón por la cual el análisis de la misma también considerará esta dimensión geográfica.

II.3. Concentración y umbrales

24. De acuerdo a la información disponible desagregada por Región³¹, para el mercado de la telefonía fija, existen 8 regiones en las cuales la variación del índice Herfindahl-Hirschman (HHI) es superior a los 50 puntos, lo que de acuerdo a los criterios utilizados por esta Fiscalía amerita un análisis en mayor detalle³², como se observa del siguiente cuadro:

³¹ Según datos de Subtel a junio de 2011.

³² Esto en conformidad a lo indicado en la "Guía Interna para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontal", disponible en <http://www.fne.gob.cl/marco-normativo/guias/>, pág. 15.

Cuadro N°2
Participaciones de Mercado de las principales compañías de telefonía fija por regiones, en número de líneas (junio 2011)³³.

REGIONES	GRUPO						HHI	ΔHHI
	MOVISTAR	VTR	GTD (1)	ENTEL (2)	CLARO (3)	OTROS		
I	53,3%	28,6%	4,6%	9,9%	3,5%	0,1%	3790	91
II	42,5%	44,6%	1,9%	6,1%	4,9%	0,0%	3860	23
III	77,2%	11,1%	0,0%	6,5%	5,1%	0,1%	6151	0
IV	71,5%	12,2%	0,0%	5,3%	11,0%	0,0%	5410	0
V	61,1%	25,6%	0,8%	3,4%	4,9%	4,2%	4425	5
VI	69,8%	12,0%	0,0%	4,8%	5,2%	8,2%	5066	0
VII	68,0%	7,7%	0,0%	6,7%	3,0%	14,6%	4738	0
VIII	57,0%	20,0%	7,1%	5,2%	5,5%	5,2%	3757	74
IX	54,8%	5,4%	27,2%	3,8%	2,5%	6,3%	3793	207
X	14,0%	7,0%	68,6%	3,2%	3,0%	4,2%	4970	439
XI	9,5%	0,0%	83,8%	4,5%	1,1%	1,1%	7134	754
XII	91,4%	0,0%	0,0%	7,0%	1,4%	0,2%	8405	0
XIII	56,1%	19,3%	8,2%	8,0%	7,5%	0,9%	3707	131
XIV	13,2%	5,1%	74,3%	1,6%	1,2%	4,6%	5725	238
XV	67,8%	26,4%	0,0%	4,2%	1,5%	0,1%	5314	0
Nacional	55,6%	18,9%	10,4%	6,6%	6,2%	2,3%	3639	137

Fuente: Elaboración propia en base a datos de Subtel³⁴

25. Respecto al mercado de banda ancha fija, las regiones en que existiría una mayor concentración y que, por tanto, requerirían mayor análisis, son las siguientes³⁵, según da cuenta el siguiente cuadro que se adjunta:

³³ Las 3 regiones con mayor variación del índice HHI serían las siguientes:

- XI Región: la empresa post-fusión (Entel) sumaría la participación de mercado de Telcoy (83.8%), con lo que alcanzaría una participación de mercado de un **88.3%**, con una variación en el índice HHI de 750 puntos.
- X Región: Entel sumaría la participación de mercado de Telsur (68.6%), alcanzando una participación de un **71.8%** del mercado, con una variación en el índice HHI de 430 puntos, desde 4970 a 5400.
- XIV Región: Telsur posee actualmente un **74.3%** del mercado en la zona, por lo que Entel alcanzaría una participación post-fusión de un **75.9%**, con una variación en el índice HHI de 230 puntos.

³⁴ Notas: (1) Incluye empresas GTD, Manquehue, Telcoy y Telsur; (2) Incluye Entelphone y Will S.A.; (3) Incluye Claro Comunicaciones y Claro Servicios Empresariales.

Cuadro N°3
Participaciones de Mercado de las principales compañías de Internet fija
por regiones, en número de conexiones (junio 2011)³⁶

REGIONES	MOVISTAR	VTR	GRUPO				HHI	ΔHHI
			GTD (1)	ENTEL	CLARO (2)	OTROS		
I	39,6%	54,6%	0,2%	2,9%	2,6%	0,1%	4565	1
II	23,3%	72,7%	0,0%	1,0%	2,9%	0,1%	5838	0
III	64,5%	26,5%	0,0%	1,5%	7,5%	0,0%	4921	0
IV	48,6%	25,9%	0,0%	1,3%	24,1%	0,1%	3615	0
V	42,7%	48,0%	0,0%	0,7%	7,3%	1,3%	4181	0
VI	55,6%	26,6%	0,1%	1,2%	12,4%	4,1%	3954	0
VII	58,0%	24,2%	0,0%	1,4%	6,1%	10,3%	3989	0
VIII	36,2%	36,7%	7,7%	1,0%	7,8%	10,6%	2779	15
IX	48,1%	13,6%	30,0%	1,2%	4,3%	2,8%	3419	72
X	10,6%	19,0%	67,6%	0,8%	0,3%	1,7%	5044	108
XI	1,5%	0,0%	97,0%	1,5%	0,0%	0,0%	9414	291
XII	97,8%	0,0%	0,0%	2,2%	0,0%	0,0%	9570	0
XIII	44,5%	39,7%	4,2%	0,7%	10,4%	0,5%	3683	6
XIV	10,0%	14,2%	74,5%	0,5%	0,1%	0,7%	5852	75
XV	41,2%	57,2%	0,0%	1,4%	0,1%	0,1%	4971	0
Nacional	42,2%	38,6%	7,8%	0,9%	8,7%	1,8%	3408	14

Fuente: Elaboración propia en base a datos de Subtel³⁷

26. En relación al mercado de telefonía móvil, la variación del índice HHI no es de relevancia, debido a la baja participación del grupo GTD en este mercado, pero tal como se describió anteriormente, son otras las consideraciones que

³⁵ Según datos de Subtel a junio de 2011.

³⁶ Las 3 regiones con mayor variación del índice HHI serían las siguientes:

- XI Región: Entel llegaría a una participación de un **98.5%** del mercado, al sumar el 97% de participación que tiene actualmente Telcoy, con una variación en el índice HHI de **290 puntos**. Se advierte que Entel pasaría a convertirse en prácticamente la única proveedora del servicio.
- X Región: Entel, al juntar su participación con la de Telsur, pasaría de una participación de 67.6% del mercado a una de **68.4%**, con una variación en el índice HHI de **100 puntos**.
- XIV Región: la empresa post-fusión abarcaría el **75%** del mercado, al sumar Entel la participación de Telsur (74.5%), variando el índice HHI en **70 puntos**.

³⁷ Notas: (1) Incluye empresas GTD, Manquehue, Telcoy y Telsur; (2) Incluye Entelphone y Will S.A.; (3) Incluye Claro Comunicaciones y Claro Servicios Empresariales.

motivan que el mismo sea considerado un mercado relevante dentro del análisis.

27. Respecto a los mercados de empaquetamientos, si bien no se cuenta con información desagregada que permita evaluar la participación de mercado de cada empresa en cada paquete, sí se pueden considerar los efectos de la concentración en los mercados individuales descritos anteriormente para analizar conductas y riesgos anticompetitivos provenientes de la fusión, lo que se realizará más adelante.

III. RIESGOS PARA LA COMPETENCIA

28. De conformidad a lo señalado por ese H. Tribunal: *“La posibilidad de control de operaciones de concentración se funda en que éstas crean una nueva entidad que puede tener mayor poder de mercado que el que tenían individualmente las empresas antes de integrarse, disminuyendo el número de competidores, facilitando prácticas colusivas o abusos de posición dominante”*³⁸.
29. En dicho sentido, esta Fiscalía considera que la presente Operación, de llevarse a cabo, presentaría riesgos anticompetitivos, los que se expondrán a continuación, sin perjuicio de otros eventuales riesgos o problemas que ese H. Tribunal pueda analizar durante el presente proceso o que puedan hacer presente las partes aportantes de información:

III.1. Riesgos asociados a la concentración en las asignaciones de espectro de la banda de 3400 a 3600 Mhz

30. Como se adelantó, un primer riesgo anticompetitivo que se produce como efecto de la eventual fusión dice relación con las asignaciones de espectro otorgadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (en adelante, indistintamente, “Subtel”). A dicho respecto, se debe tener presente que, tal como lo ha dicho

³⁸ Resolución 24/2008, H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, “Consideraciones del Tribunal”, párrafo 9. Rol NC 199-07, caratulado “Consulta sobre Fusión de D&S y Falabella”.

ese H. Tribunal, el espectro es "...el **insumo esencial** que, al ser combinado con infraestructura (antenas, estaciones de radio y equipamiento), permite a los operadores móviles ofrecer servicios de comunicaciones móviles de tercera generación"³⁹. Teniendo ello en consideración, las asignaciones de espectro a nivel nacional se resumen en el siguiente cuadro:

**Cuadro N°4
Asignaciones de espectro por empresa**

Banda	Resolución SUBTEL	Frecuencias (Mhz)	Mhz por Bloque	Concesionarias	Tipo de servicio normado
800 Mhz	N°354/88, N°643/97 y N°4477/10	824-835/869-880	11+11	Telefónica Móviles	Servicio Público de Telefonía fija y móvil
		835-845/880-890	10+10	Claro	
		845-846,5/890-891,5	1,5+1,5	Telefónica Móviles	
		846,5-849/891,5-894	2,5+2,5	Claro	
1900 Mhz	Bloques de 15+15 Mhz: N°1117/95 y N°4477/10. Bloques de 5+5 Mhz: N°308/00, N°81/01 y N°4477/10	1850-1865/1930-1945	15+15	Entel Móvil	Servicio Público de Telefonía fija y móvil
		1865-1870/1945-1950	5+5	Telefónica Móvil	
		1870-1885/1950-1965	15+15	Claro	
		1885-1890/1965-1970	5+5	Telefónica Móvil	
		1890-1895/1970-1975	5+5	Telefónica Móvil	
		1895-1910/1975-1990	15+15	Entel PCS	
1700 Mhz pareada con 2100 Mhz	N°1144/00, N°596/07 y N°4477/10	1710-1725/2110-2125	15+15	VTR móvil	Servicio Público de Telefonía fija y móvil
		1725-1740/2125-2140	15+15	Centennial Cayman Corp	
		1740-1755/2140-2155	15+15	Centennial Cayman Corp	
		1755-1770/2155-2170	15+15	Reserva	
3400-3600 Mhz	N°1498/99, N°1496/00, N°901/03, N°860/07, N°72/08 y N°6554/10	3400-3425/3500-3525	25+25	Entel, nacional	Servicio Público de Telefonía fija y móvil
		3425-3450/3525-3550	25+25	Entel, nacional	
		3450-3475/3550-3575	25+25	VTR en regiones I a IX, Telefónica del Sur en regiones X y XIV, Telefónica en regiones XI y XII	
		3475-3500/3575-3600	25+25	Claro	

Fuente: Elaboración propia en base a información de Subtel.

³⁹ Id. Destacado es nuestro.

31. Como se puede apreciar, en la Banda de 3400 a 3600 Mhz⁴⁰, es Entel la que ya posee en la actualidad una mayor cantidad de espectro, con 100 MHz, el doble que tienen los demás asignatarios del mismo, que tienen 50 MHz cada uno. Asimismo, GTD, a través de Telsur, es en la actualidad uno de los potenciales competidores de Entel en dicha banda, poseyendo 50 Mhz. **Por tanto, de materializarse la fusión en análisis, la empresa fusionada quedaría con 150 Mhz de espectro en la referida banda, en las regiones X, XI y XIV, es decir, abarcaría tres cuartas partes del espectro asignado, incrementándose su participación en un 50% en las mismas.**
32. Como ese H. Tribunal bien sabe, el resultado anterior tiene el efecto de soslayar lo resuelto por S.S. en la Sentencia N°13/2005, produciéndose exactamente el mismo resultado que ese H. Tribunal decidió evitar a través de la misma. En efecto, en dicho proceso⁴¹ S.S. desechó la demanda interpuesta por la misma Entel en contra de Subtel, la que en resumen objetaba que en las Bases del “Segundo Concurso Público Telefónico Local Inalámbrico en la banda de frecuencias 3.400-3.700 MHz”, del año 2004, se le hubiera impedido participar a aquellas empresas o grupo de empresas relacionadas o coligadas que eran titulares de concesiones de servicio público telefónico local inalámbrico en la referida banda y que en una misma área geográfica poseyeran 100 MHz en total⁴², entre las que se encontraba la demandante⁴³.
33. La referida demanda de Entel fue rechazada por S.S., principalmente por aplicación de lo dispuesto en la Resolución N°584, de 27 de septiembre de 2000, de la H. Comisión Resolutiva, la que respecto de las bases del primer Concurso (año 2001) para asignar concesiones de servicio público telefónico

⁴⁰ Cabe hacer presente que la referida banda fue concebida originalmente para abarcar desde 3400 a 3700 MHz, pero que sólo se ha asignado espectro entre los 3400 y 3600 MHz, encontrándose sólo este último espectro normado técnicamente. De ello da cuenta la Resolución Exenta de Subtel N°1498/1999, norma técnica que regula la referida banda, cuya denominación fue modificada en dicho sentido, mediante la Resolución Exenta de Subtel N°901-2003.

⁴¹ Rol C N° 54-04, caratulado “Demanda de Entel Telefonía Local S.A., en contra de la Subsecretaría de Telecomunicaciones”.

⁴² Sentencia N°13/2005, visto N°1.

⁴³ Durante el año 2001, Subtel había convocado a un primer concurso para asignar concesiones de servicio público telefónico local inalámbrico en la banda de frecuencia de 3.400-3.700 MHz, en el cual se le había asignado a Entel una concesión de cobertura nacional de 50 MHz y concesiones de cobertura regional en las trece regiones del país, también de 50 MHz. Posteriormente, durante 2004, Subtel llamó a un nuevo concurso con el fin de otorgar concesiones en las mismas frecuencias, cuyas bases Entel objetó, de acuerdo a lo expuesto.

local inalámbrico en la referida banda, en su Resuelvo 4°, había señalado que: *“...en una misma área geográfica se permitirá la superposición de zonas de servicio de hasta dos concesiones asignadas a una misma empresa o grupo de empresas relacionadas o coligadas, en cuyo caso los proyectos técnicos comprometidos deberán cumplir, conjuntamente y dentro del plazo de ejecución de los mismos, los requisitos que establezca la Subsecretaría de Telecomunicaciones a objeto de cautelar el uso efectivo y eficiente de las frecuencias asignadas en las áreas geográficas donde se produzcan tales superposiciones. **Con todo, en este caso, las frecuencias totales asignadas a una misma empresa o grupo de empresas relacionadas o coligadas no deberán exceder de 100 MHz**”⁴⁴.*

34. Si bien Entel intentó constreñir la aplicación del razonamiento anterior al primer concurso de asignación de espectro en la banda en comento, S.S. rechazó expresamente dicho argumento, atribuyéndole el carácter de criterio determinante a tener en cuenta por Subtel en todas las asignaciones de espectro de la referida banda, señalando que: *“El argumento anterior será desechado por este Tribunal, ya que basta la simple lectura del resuelvo 1° de ese fallo de la H. Comisión Resolutiva para advertir que su propósito no fue sólo el de ordenar al organismo regulador la modificación de las bases de un concurso público en particular, **sino que también la norma técnica del servicio respectivo, cuyos efectos son indefinidos en el tiempo, y oponibles erga omnes, en tanto no sea modificada por la autoridad que la estableció en forma legal**”⁴⁵.*

35. Es decir, no cabe duda que la limitación de 100 MHz tiene plena aplicación en la actualidad, cuestión confirmada por el hecho de que la misma Resolución Exenta del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que “Fija Norma Técnica para el Servicio Público Telefónico Inalámbrico en la Banda de Frecuencias 3.400-3.700 Mhz”⁴⁶, fue modificada por orden de la citada resolución de la H. Comisión Resolutiva para expresar en su artículo 6° que: *“Una empresa o grupo de empresas relacionadas o coligadas no podrá acumular más de 100 MHz en una misma zona geográfica”.*

⁴⁴ Destacado es nuestro.

⁴⁵ Considerando 7°. Destacado es nuestro.

⁴⁶ Resolución N°1498 Exenta, de 22 de Octubre de 1999.

36. Por tanto, no cabe duda que la presente Operación de concentración, en caso de llevarse a cabo, **produciría justamente el efecto contrario al perseguido por la H. Comisión Resolutiva en la Resolución N°584 y por ese H. Tribunal en la Sentencia N°13/2005.** En efecto, las asignaciones de espectro de Entel en la banda en cuestión tienen alcance nacional, por lo que la obligación impuesta por la H. Comisión Resolutiva y ratificada por S.S. se vería vulnerada con la Operación de concentración para las regiones X y XIV, zonas geográficas cubiertas por la asignación de espectro de Telsur.
37. Así las cosas, como se precisará, esta Fiscalía estima que es procedente establecer a la empresa fusionada la obligación de desprenderse de parte de su espectro en la referida banda, medida que no sólo encuentra asidero en la Sentencia citada, sino que fundamentalmente en consideraciones generales respecto de los riesgos que implica la concentración de espectro para la libre competencia, según se desprende de la restante jurisprudencia de ese H. Tribunal.
38. En efecto, ya en la Resolución N°2/2005, ese H. Tribunal habría advertido sobre la **asimetría competitiva** que implican las diferencias en la asignación de espectro, indicando: *“Sobre la base de esta disponibilidad de espectro, las condiciones de competencia entre los distintos operadores serían asimétricas, dado que, tal como se aprecia de lo informado por la Fiscalía Nacional Económica a fs. 930, **para servir a un mismo número de clientes, una mayor disponibilidad de espectro permitiría disminuir los costos medios de largo plazo de Operación para una tecnología**”⁴⁷.*
39. Lo anterior se fundamenta en el hecho de que la disponibilidad de espectro tiene directa relación con los costos que tiene un determinado operador para proveer sus servicios, como ese H. Tribunal ha dejado en claro: *“La porción de espectro radioeléctrico adjudicada a cada operador **determina los costos de prestar los servicios y su calidad.** En términos simples, la capacidad de transmisión de la red depende del ancho de banda de espectro radioeléctrico asignado al operador y de las inversiones en infraestructura y tecnología que éste realice. **Así, todo lo demás constante, a mayor ancho de banda,***

⁴⁷ Resolución 2/2005, Considerando 5°. Destacado es nuestro.

menores serían los costos de inversión y de Operación de la red para entregar un determinado nivel de cobertura y de tráfico⁴⁸. De la misma forma, la disponibilidad de espectro también opera como una importante barrera a la entrada al mercado, como S.S. indicó al resolver la consulta sobre el proceso 3G: “La principal barrera a la entrada al mercado relevante es la disponibilidad de espectro radioeléctrico”⁴⁹.

40. Dichas consideraciones, que llevaron a S.S. a limitar la participación de los operadores incumbentes en la licitación sobre servicios móviles avanzados (3G), son plenamente aplicables para el caso de que la Operación de concentración en comento llegare a realizarse. En efecto, los costos de inversión y participación de los restantes asignatarios de espectro en la banda de entre 3400 a 3600 MHz podrían ser inevitablemente mayores que los de la empresa fusionada para un mismo nivel de cobertura y tráfico, lo que finalmente, como ese H. Tribunal ha señalado, podría incidir “en la intensidad de competencia en el mercado relevante”⁵⁰, ya que no se produciría el efecto que ese H. Tribunal le atribuyó al aumento de oferta de los servicios, indicando: *“Este aumento de oferta, de concretarse, es decir, si el espectro asignado es efectivamente utilizado, debiera traducirse -todo lo demás constante- en una reducción de precios de los servicios...”*⁵¹.
41. En dicho sentido, la Operación de concentración en análisis, de concretarse, podría mermar el uso eficiente de todo el espectro radioeléctrico, ya que tal como S.S. indicó en la Resolución N°27/2008 al *“otorgarle más espectro radioeléctrico únicamente a los incumbentes de telefonía móvil, se corre el riesgo de hacer uso ineficiente de este recurso escaso”*⁵². En efecto, como ese H. Tribunal expresó: *“...de seguirse entregando espectro sólo a los operadores móviles ya establecidos, las diferencias en la tenencia de espectro serán aún más grandes a futuro, cuando se asignen nuevas bandas de espectro a esta actividad, con las correspondientes consecuencias sobre las*

⁴⁸ Resolución 27/2008, parte considerativa, punto 7. Destacado es nuestro.

⁴⁹ Id. Destacado es nuestro.

⁵⁰ Id. Destacado es nuestro.

⁵¹ Id. Parte considerativa, punto 8. Destacado es nuestro.

⁵² Id. Parte considerativa, punto 10.2. Destacado es nuestro.

*estructuras de costo (crecientemente asimétricas) de los distintos participantes*⁵³.

42. Ello tiene una importancia particular para el caso específico de Entel, puesto que dicha empresa ya adquirió en el año 2010 la empresa Transam Comunicaciones S.A. (en adelante, indistintamente, “Transam”), la que era poseedora de asignaciones de espectro en la banda de 900 Mhz en la Región Metropolitana (21,60 MHz) y en las restantes regiones del país (5 o 10 MHz, dependiendo de cada Región)⁵⁴, **aumentándose de tal forma la concentración de espectro respecto de Entel, situación que volvería a ocurrir con la Operación en consulta**. Cabe hacer presente que la adquisición de Transam no fue consultada por Entel a S.S., pese a que implicaba la adquisición de una banda que permitía dar telefonía móvil y aumentaba la concentración de espectro, la que ya había sido limitada a Entel por S.S. mediante la Resolución 27/2008.
43. A mayor abundamiento, la empresa post-fusión **también pasaría a controlar el espectro que tiene actualmente asignado Telsur en la banda de 1910-1930 MHz**⁵⁵, el que consiste en 20 MHz para las regiones IX, X y XIV. Dicha banda permite dar servicio público o intermedio de acceso fijo inalámbrico para telefonía y es la que utiliza Telsur para prestar su servicio de “Superinalámbrico”. Si bien dicha situación aumentaría aún más la concentración de espectro en la empresa post-fusión, se debe tener en cuenta que la referida banda no es exclusiva, sino que de uso compartido para una misma zona geográfica⁵⁶. Cabe tener presente, eso sí, que la norma técnica que regula dicha banda fue recientemente modificada⁵⁷, permitiéndose la prestación de servicios móviles a través de la misma.
44. Por último, en este punto, cabe consignar que si bien la banda de 3400-3600 MHz tiene limitaciones de eficiencia por pertenecer a la parte más alta del espectro, **existen varios elementos que permiten sostener que la misma puede servir para generar mayor competencia**. En primer término, la

⁵³ Id.

⁵⁴ Fuente: información pública disponible en página web de Subtel (www.subtel.gob.cl).

⁵⁵ Resolución Exenta N°722/1998.

⁵⁶ Resolución Exenta N°722/1998, artículo 1°.

⁵⁷ Mediante la Resolución Exenta de Subtel N°6028/2011.

referida banda puede ser utilizada tanto para proveer el servicio público fijo inalámbrico, el cual fue su objeto original, **como el servicio público de telefonía móvil**, según fue autorizado por la Resolución N°6554 Exenta de fecha 9 de diciembre de 2010. Por tanto, a través de la referida banda se podrían ofrecer al menos los siguientes servicios: banda ancha a través de tecnología WiMax o similares, telefonía fija inalámbrica y servicios de telefonía y banda ancha móvil⁵⁸.

45. En segundo lugar, se debe notar que la banda en cuestión no ha sido utilizada en forma masiva por ningún operador para proveer servicios en la actualidad, lo **que implica que está siendo inutilizada**, no produciéndose, por tanto, un uso eficiente del espectro asignado. Pero, de la misma manera, ello significa que se encuentra "abierta" para la generación de mayor intensidad competitiva, posibilidad que se podría ver mermada a través de la mayor concentración del espectro que se produciría como consecuencia de la potencial realización de esta Operación. Ello es especialmente aplicable para el caso de Entel, empresa que ya en la actualidad concentra el 50% de las asignaciones de espectro en la referida banda y que no le ha dado un uso relevante a la misma.
46. Por tanto, se estima que una condición adecuada para atenuar los problemas anticompetitivos expuestos podría ser, en línea con lo que dispuso ese H. Tribunal en la Resolución N°2/2005, **que S.S. ordene a Entel, en forma previa a la materialización de la Operación de concentración, transferir un bloque de 50 MHz de carácter nacional que tiene asignado en la banda de 3400 a 3600 MHz. Dicha transferencia debería realizarse a un tercero no relacionado a través de un proceso de licitación de carácter no discriminatorio y abierto y en el plazo prudente que ese H. Tribunal determine**. De la misma forma, en caso que el probable adjudicatario de dicho bloque sea un operador que ya posea espectro en la banda de 3400-3600 MHz, deberá consultar previamente con ese H. Tribunal la procedencia de la adquisición, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 18 N°2 y 31 del DL 211.

⁵⁸ El desarrollo de este último servicio podría ser particularmente relevante puesto que se estima que en la banda en cuestión podrían desarrollarse servicios utilizando la tecnología LTE (4G).

47. La condición solicitada se justifica plenamente, puesto que: i) la presente Operación produciría una gran concentración del espectro asignado en la referida banda en la empresa fusionada (tres cuartos del mismo) lo que atenta contra su uso eficiente; ii) la falta de desarrollo actual de los servicios que se pueden proveer a través de la referida banda también merma su utilización eficiente (especialmente por parte de Entel) y permite que se encuentre disponible para generar mayor competencia y; iii) a través de la referida banda se pueden proveer tanto servicios fijos inalámbricos como servicios móviles, apreciándose que existe una tendencia hacia una creciente sustituibilidad entre los servicios que se pueden dar a través de las distintas bandas de espectro.
48. **En su defecto**, para el caso que ese H. Tribunal estime que la condición solicitada no es procedente, esta Fiscalía solicita a S.S. que ordene que, en forma previa a la materialización de la Operación, Compañía de Teléfonos, Telefónica del Sur S.A., **transfiera el bloque de 50 MHz que tiene asignado en la banda de 3400 a 3600 MHz para las regiones XI y XIV**. Dicha transferencia deberá realizarse en los mismos términos indicados en el parágrafo 46.

III.2. Riesgos asociados al contrato de servicio para la reventa de servicios de telefonía móvil bajo la modalidad de Operador Móvil Virtual, suscrito entre Telsur y Movistar

49. Como ese H. Tribunal bien sabe, en el año 2007 se otorgaron concesiones para actuar como **OMV** a las empresas del grupo GTD, GTD Teleductos S.A.⁵⁹ y Blue Two Chile S.A.⁶⁰. De la misma forma, es de público conocimiento y así lo publicitó la misma GTD⁶¹, que en febrero de 2011, Telsur firmó con Telefónica Móviles de Chile S.A. un contrato de servicio para la reventa de servicios de telefonía móvil bajo la modalidad de Operador Móvil Virtual, que fuera acompañado a ese H. Tribunal en el marco del proceso Rol NC N°386-

⁵⁹ Decreto N°746 de fecha 27 de julio de 2007.

⁶⁰ Decreto N°722 de fecha 25 de julio de 2007.

⁶¹ Ver: <http://www.grupogtd.com/noticias16.html>: "Grupo Gtd: la nueva empresa de telefonía móvil de Chile Los máximos representantes del Grupo Gtd y Movistar, Manuel Casanueva Préndez y Claudio Muñoz Zúñiga, firmaron un acuerdo que convierte al Grupo Gtd en la nueva empresa de Telefonía Móvil de Chile", última visita el día 14 de diciembre de 2011.

10⁶². Con el fin de proveer dichos servicios, Telsur obtuvo una concesión de OMV en Enero de 2010⁶³. En conformidad a la referida concesión, Telsur ya empezó a ofrecer servicios móviles en forma activa, siendo el primer OMV en hacerlo en nuestro país, cuestión de la que da cuenta su sitio *web*⁶⁴. En efecto, según se desprende de dicha información, Telsur ofrece en la actualidad planes de suscripción para personas y empresas (específicamente enfocados a Pymes)⁶⁵, así como servicios de prepago, con cobertura nacional e internacional, vía *roaming*⁶⁶.

50. Sin perjuicio de que esta Fiscalía carece de información sobre la penetración efectiva que ha tenido dicha oferta de servicios, cabe tener presente que las concesiones de OMV han sido otorgadas con el fin de incrementar la competencia en el mercado de los servicios móviles y que la experiencia internacional ha indicado que dichos operadores han tendido a tener ese efecto, especialmente en lo que se refiere a nichos particulares de mercado⁶⁷. En dicha línea, ese H. Tribunal ha indicado: *"...este Tribunal considera conveniente la incorporación de OMV, pues ello conllevaría un incremento de la competencia en el mercado y una mayor eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico"*⁶⁸. Y asimismo: *"Bajo condiciones competitivas de acceso a estas redes, los OMV podrían competir con los operadores tradicionales de telefonía móvil, aumentando la presión competitiva en este mercado"*⁶⁹.

⁶² Sobre "Procedimiento para la dictación de Instrucción General sobre los efectos en la libre competencia de la diferenciación de precios en los servicios públicos de telefonía "Tarifas *on-net / off-net*" y de las ofertas conjuntas de servicios de telecomunicaciones".

⁶³ Decreto N°25 de fecha 18 de enero de 2010.

⁶⁴ Ver: <http://www.telefonicadelsur.cl/area-movil/index.php>, última visita el día 14 de diciembre de 2011.

⁶⁵ http://www.telefonicadelsur.cl/area-movil/planes_personas.php y http://www.telefonicadelsur.cl/area-movil/planes_empresas.php, últimas visitas el día 14 de diciembre de 2011.

⁶⁶ Ver <http://www.grupogtd.com/noticias16.html>: *"Este servicio, cuya cobertura es nacional y que en el extranjero funcionará vía roaming, será desarrollado e implementado por Telefónica del Sur al alero de la recientemente creada "Gerencia Gtd Móvil y Asuntos Regulatorios" de Telefónica del Sur, a cargo de Robert Massé Cea"*, última visita el día 14 de diciembre de 2011.

⁶⁷ Así indicó SS. en la Resolución 2/2005, considerando 5.5: *"Según los antecedentes presentados a fs. 1671, esta modalidad ha tenido un fuerte desarrollo a nivel internacional a partir del año 1999. En el caso del Reino Unido y a nivel mundial, Virgin ha sido una de las primeras empresas en constituirse como OMV y su éxito ha sido sorprendente, pues logró participaciones de 3,8% para el segundo trimestre de 2002 y de 5,2% en el tercer trimestre de 2003. Situaciones como la descrita pueden encontrarse también en los Estados Unidos de América, en Noruega, Australia e Irlanda"*.

⁶⁸ Resolución N°2/2005, considerando 5.5.

⁶⁹ Sentencia N°104/2010, considerando 17°.

51. Pues bien, es evidente que la mayor presión competitiva se ve totalmente truncada con la realización de la Operación en análisis, puesto que de llevarse esta a cabo ello implicaría que uno de los operadores móviles establecidos de mayor importancia en la actualidad, como es Entel, absorbería al servicio móvil de Telsur, consolidándose ambos en la empresa fusionada. Ello adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que en la actualidad Telsur es el **único OMV que está en condiciones de iniciar operaciones** como tal. No sólo eso, sino que se debe tener presente que Entel es el operador móvil que posee actualmente la mayor cantidad de espectro asignado, por lo que no podría tener sentido alguno el que dicha empresa continuara generándose aún mayor capacidad de red a través del referido contrato, sobre todo teniendo en cuenta que no necesita de la misma para competir. Las consideraciones anteriores también son aplicables respecto de la concesiones de OMV que poseen GTD Teleductos S.A. y Blue Two Chile S.A., las cuales, de materializarse la Operación, tampoco tendrían mayor necesidad de convertirse en operativas.
52. A mayor abundamiento y de forma relevante, la realización de la referida Operación implicaría que las dos mayores empresas de telefonía móvil del país, Movistar y Entel, pasarían a ser contrapartes de un contrato de OMV, que implica y requiere, para hacerlo operativo, acciones de colaboración mutua y no relativas a prestaciones accesorias, sino **precisamente referidas a su principal servicio, respecto del cual deberían competir con mayor intensidad.** Dicha situación aumenta los riesgos de coordinación entre ambas empresas.
53. En efecto, el contrato en cuestión implicaría ingentes oportunidades de traspaso de información mutua y de coordinación, conductas potenciales claramente restrictivas de la libre competencia, siendo uno de los objetivos primordiales del control de fusiones prevenirlas, ya que producen efectos perjudiciales tanto en la eficiencia de los mercados como en el bienestar del consumidor final⁷⁰. Ello, sobre todo teniendo en cuenta las características particulares del mercado de las telecomunicaciones, en el que coexiste un número limitado de empresas, pudiendo aumentar sus contactos y alianzas en

⁷⁰ Ver "Report on the nature and impact of hard core cartels and sanctions against cartels under national competition laws", OECD, abril 2002.

los distintos segmentos de servicios que componen dicho mercado en presencia de una menor cantidad de firmas.

54. En efecto S.S., cabe notar que el mercado chileno presenta una serie de características que han sido identificadas por autoridades extranjeras como propicias para el acaecimiento de los referidos riesgos de coordinación, así la citada guía de fusiones para el mercado de las telecomunicaciones de Singapur indica: *"Factores que tienden a aumentar el riesgo de acciones anticompetitivas concertadas: "IDA también examinará la extensión en la cual la estructura del mercado de telecomunicaciones relevante crea un riesgo elevado de que si la Operación de concentración es aprobada, los participantes del mercado puedan entablar y mantener acuerdos anticompetitivos. Algunos de los factores relevantes que IDA podría considerar incluyen si: (a) **el mercado es uno concentrado**, en el que hay otros pocos participantes importantes que ofrecen a los consumidores una alternativa competitiva; (b) la **información respecto de los precios** y decisiones de producción individuales de los participantes del mercado **está disponible públicamente**; (c) existe un **bajo grado de diferenciación** del producto; (d) los participantes del mercado de telecomunicaciones siguen típicamente prácticas de marketing o precios estandarizadas; o (e) no existen participantes "maverick" que tiendan a apartarse de las normas de la industria"*⁷¹.
55. De acuerdo a ello, como ese H. Tribunal bien sabe, el mercado chileno es altamente concentrado, en el que los precios de los restantes operadores se encuentran disponibles públicamente, los planes y productos ofrecidos son similares y las técnicas de comercialización y *marketing* no difieren sustancialmente unas de otras.

⁷¹ "Advisory Guidelines Governing Consolidation Review Process Under Section 10 of the Code of Practice for Competition in the Provision of Telecommunication Services", Info-communications Development Authority of Singapore, 2005, pág. 23. Traducción nuestra de: *"Factors Likely to Increase the Risk of Concerted Anti-competitive Action: IDA will also consider the extent to which the structure of the relevant telecommunication market creates a heightened risk that, if the Consolidation Application is approved, competing market participants would be likely to enter into, and maintain, anti-competitive agreements. Some relevant factors that IDA may consider include whether: (a) the market is a concentrated one, in which there are few other significant participants that offer consumers a competitive alternative; (b) information regarding individual telecommunication market participant's price and production decisions is publicly available; (c) there is a low degree of product differentiation; (d) telecommunication market participants typically follow standardised marketing or pricing practices; or (e) there are no "maverick" participants in the telecommunication market that tend to deviate from industry norms"*. Destacado es nuestro.

56. A mayor abundamiento, en relación a operaciones de concentración en este tipo de mercados, la autoridad de telecomunicaciones de Singapur, ha señalado: *“Las concentraciones horizontales pueden también resultar en la creación de un mercado de telecomunicaciones en el que un número reducido de empresas pueden acordar y exigir acuerdos para reducir colectivamente la cantidad, subir precios, reducir la calidad o actuar independientemente de las fuerzas competitivas del mercado”*⁷².
57. Lo anterior ya ha sido reconocido por ese H. Tribunal en la Resolución N°2/2005, que aprobó la fusión entre la misma Telefónica y Bellsouth Inc.: *“Por otra parte, a juicio de este Tribunal, la reducción del número de actores y la distribución de sus participaciones relativas en el mercado relevante, aumentaría los incentivos de los operadores en la telefonía móvil para coordinar su comportamiento competitivo”*⁷³.
58. En conformidad a lo señalado, esta Fiscalía estima procedente solicitar a ese H. Tribunal fijar como condiciones de aprobación de la fusión y en forma previa a la realización de la misma, las siguientes:
- a. GTD Teleductos S.A., Blue Two Chile S.A. y Telsur, deberán enajenar sus respectivas concesiones de Operador Móvil Virtual, en conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 21 de la Ley General de Telecomunicaciones, para lo cual tendrán el plazo prudente que S.S. determine. Luego de transcurrido dicho plazo y sin que nadie se haya adjudicado la referida concesión, deberán renunciar a las mismas ante Subtel.
 - b. Telsur deberá enajenar su unidad de negocios de OMV destinada a prestar servicios públicos de telefonía y banda ancha móvil, incluyendo el contrato de servicio para la reventa de servicios de telefonía móvil bajo la modalidad de Operador Móvil Virtual suscrito

⁷² “Advisory Guidelines Governing Consolidation Review Process Under Section 10 of the Code of Practice for Competition in the Provision of Telecommunication Services”, Info-communications Development Authority of Singapore, 2005, pág. 4. Traducción nuestra de: *“Horizontal Consolidations can also result in the creation of a telecommunication market in which a small number of entities can reach, and enforce, agreements to collectively restrict output, raise prices, reduce quality or otherwise act independently of competitive market forces”*. Destacado es nuestro.

⁷³ Considerando 5.5. El destacado es nuestro.

con Movistar, en el plazo prudente que S.S. determine para dar adecuado aviso a esta última. La referida enajenación podrá realizarse en conjunto con la enajenación de la concesión de OMV de Telsur o en forma separada. Luego de transcurrido dicho plazo y sin que nadie se haya adjudicado la referida unidad, deberá renunciar al contrato de servicio para la reventa de servicios de telefonía móvil bajo la modalidad de OMV suscrito con Movistar.

- c. Las referidas enajenaciones deberán realizarse a un tercero no relacionado que no posea espectro, directamente o indirectamente a través de sociedades relacionadas, en las zonas de concesión de los OMV de Blue Two Chile S.A., GTD Teleductos S.A. y Telsur, y en el plazo prudente que ese H. Tribunal determine.

59. Como se señaló, dichas enajenaciones o renunciaciones se hacen especialmente importantes, atendido que las referidas concesiones de OMV y el contrato suscrito con Movistar ya no tendrían justificación y necesidad, -puesto que en el mercado post fusión la empresa que habría necesitado de redes para proveer sus servicios se consolidaría con una que cuenta con dicho recurso-, y a los riesgos de coordinación ya mencionados.

III.3. Riesgos para la competencia en los mercados de telecomunicaciones en las regiones X, XI y XIV

60. Ese H. Tribunal indicó en el Informe N° 2/2009⁷⁴, respecto del servicio de telefonía fija, que “...para todos los efectos legales y reglamentarios que correspondan, **las siguientes empresas continúan siendo dominantes: (...)** **2. Compañía Nacional de Teléfonos, Telefónica del Sur S.A., en la X Región; 3. Compañía de Teléfonos de Coyhaique S.A. (Telcoy) en la XI Región; (...)**⁷⁵. Como ya se señaló, si bien S.S. no indicó expresamente en el Informe 2/2009 que Telsur tiene el carácter de dominante en la XIV Región, **la referida calificación debiera entenderse extendida a la misma**, puesto que dicha Región surgió como una consecuencia de la división de la X, en la cual Telsur fue declarada dominante, teniendo esta empresa mayores

⁷⁴ Rol NC 246-08, caratulado “Solicitud de Informe del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones sobre régimen tarifario de servicios de telefonía fija”.

⁷⁵ Resuelvo Segundo. Destacado es nuestro.

participaciones de mercado en la XIV Región que en la X Región (75.9% versus 71.8% en telefonía fija y 74.5% versus 68.4% en banda ancha fija). Precisamente, S.S., el hecho de que Telsur y Telcoy sean operadores dominantes en las regiones X, XI y XIV, obliga a analizar la presente Operación de concentración preventivamente⁷⁶. **Dicha situación es aún más evidente en la XI Región, en la cual la fusión consolidaría a la empresa dominante (GTD), con prácticamente su único competidor relevante, Entel.**

61. En efecto, ya se expuso cómo los niveles de concentración se ven aumentados en las referidas regiones, **pero a nivel comunal dicha situación se podría agravar aún más**. Ya en el Informe N° 2/2009 ese H. Tribunal había identificado que existían al menos 3 comunas a nivel nacional en las que Telsur era el único operador de servicios de telefonía fija⁷⁷, pero que dicho indicador no era totalmente concluyente, puesto que dentro de cada comuna se podía apreciar que existía una tendencia a que la dominante abarcara la mayor cantidad de zonas y las restantes empresas, sólo sectores específicos: *"Sin embargo, al analizar el despliegue de redes de cada operadora de telefonía local para las comunas sobre las que se cuenta con información -acompañada a fojas 1760- **se aprecia que, en general, las empresas distintas a la dominante en cada comuna tienden a concentrar sus redes en zonas específicas de ésta**, sin que se cuente con datos respecto a su potencial expansión al resto de la comuna, tanto respecto de los costos como al tiempo requerido para esas ampliaciones. **Es posible concluir entonces que, incluso en aquellas comunas en que operan dos o más***

⁷⁶ Armónico con ello, la guía de fusiones en telecomunicaciones de Singapur, ya citada, indica: "Factores que tienden a aumentar el riesgo de conductas anticompetitivas unilaterales: IDA considerará la extensión en la cual la estructura del mercado de telecomunicaciones relevante crea un riesgo elevado de que si la Operación de concentración es aprobada, la entidad post-fusión tenga un significativo poder de mercado. Algunos de los factores relevantes que IDA podrá considerar incluyen: (a) **uno de los participantes es actualmente clasificado como un concesionario relevante en un mercado en el que la Operación propuesta incrementaría los niveles de concentración**", "Advisory Guidelines Governing Consolidation Review Process Under Section 10 of the Code of Practice for Competition in the Provision of Telecommunication Services", Info-communications Development Authority of Singapore, 2005, pág. 22. Traducción nuestra de: "Factors Likely to Increase the Risk of Unilateral Anti-competitive Conduct: IDA will consider the extent to which the structure of the relevant telecommunication market creates a heightened risk that, if the Consolidation Application is approved, the Post-Consolidation Entity will have Significant Market Power. Some relevant factors that IDA may consider include: (a) one of the Applicants is currently classified as a Dominant Licensee in a market in which the proposed Consolidation would increase concentration levels". Destacado es nuestro.

⁷⁷ Considerando 58.

concesionarias de telefonía local, existen áreas en las que sólo una de ellas cuenta con la capacidad actual de proveer el servicio, con las consecuencias que más adelante se analizarán⁷⁸.

62. Consecuencia clara del razonamiento anterior, y teniendo también en cuenta que el servicio de **banda ancha fija** se presta a través de la misma red, es que la presente Operación de concentración podría agravar aún más dicha situación de dominancia en la zona, limitando aún más las opciones de operadores de servicios de telecomunicaciones con que cuentan los usuarios en ciertas comunas o sectores de comunas. Dicha situación afectaría principalmente a los consumidores del sector residencial, los que normalmente cuentan con nulo poder de negociación respecto de las empresas.
63. En lo que se refiere al **segmento empresarial**, tradicionalmente se ha considerado que el mismo es menos susceptible a las presiones o abusos de los operadores dominantes, por el mayor poder de negociación con el que cuentan las empresas de mayor tamaño⁷⁹. Sin perjuicio de ello, existe un gran segmento de empresas pequeñas y medianas que, si bien no generan una cantidad de tráfico elevado, continúan siendo parte importante del mercado. Estas empresas no cuentan con el poder de negociación descrito anteriormente, por lo cual son vulnerables a abusos por parte de las empresas de telecomunicaciones, sobretodo en una zona geográfica en donde incluso para las grandes empresas puede ser difícil la conectividad, pudiendo quedar limitada su oferta a la empresa dominante post-fusión y, **por lo tanto, sensibles a los mismos riesgos que enfrenta el sector residencial**⁸⁰.
64. En dicha línea, en relación con el **efecto disciplinador** que S.S. le atribuyó a la telefonía móvil por sobre la fija en el Informe 2/2009⁸¹, dada la dominancia de Telsur y Telcoy en la X y XI regiones respectivamente, se debe concluir que el servicio de telefonía móvil otorgado por Entel constituye en la

⁷⁸ Considerandos 59 y 60. Destacado es nuestro.

⁷⁹ Por ejemplo, muchas veces las empresas de telecomunicaciones pueden llevar a cabo ciertas obras de infraestructura para llevar los distintos servicios a algún cliente empresarial importante, diseñadas a la medida del referido cliente.

⁸⁰ En cualquier caso, en el presente proceso se hace necesario recabar mayor cantidad de datos e información respecto del alcance de los servicios de telecomunicaciones al sector empresarial, con los cuales esta Fiscalía no cuenta.

⁸¹ Considerando 105.

actualidad un disciplinador importante en cuanto a los precios que pueden ser cobrados por el servicio de telefonía fija en las regiones mencionadas.

65. Por tanto, de materializarse la fusión, **la empresa fusionada adquiriría una nueva capacidad para fijar precios en ambos servicios, o de afectar la competencia a través de ofertas conjuntas,** de tal manera de obtener mayores beneficios y, de esa manera, afectar el bienestar de los consumidores. En relación a ello, cabe citar que la misma Entel ha señalado ante S.S.: **"Además, la paquetización de estos productos haría que se pierda parte del carácter disciplinador de la telefonía móvil sobre la fija"**⁸².
66. Ello, sobre todo teniendo en cuenta que la red móvil de Entel es la que tiene **mayor alcance y ventajas a nivel nacional**, por lo que la presión competitiva de sus competidores puede ser menor en ciertos sectores. Al respecto, será importante cuantificar durante el presente proceso el alcance de la competencia que imponen los restantes operadores en las regiones señaladas, ya que de ello dependerá la extensión en que la telefonía fija seguirá siendo disciplinada por la móvil y en que la empresa fusionada podrá disminuir este efecto para obtener ventajas competitivas.
67. En efecto S.S., el hecho de que la participación de Entel en la zona en servicios fijos no sea muy relevante en la actualidad, no desacredita de forma alguna las consideraciones anteriores. Ello, puesto que dicha empresa tiene indudablemente una gran presencia nacional en el mercado de las telecomunicaciones, contando con economías de escala de consideración, y, además, con la fusión en análisis estaría adquiriendo, precisamente, a la empresa dominante en la zona.
68. En este sentido, la situación podría asimilarse a lo que constató S.S. en la Sentencia N°103/2010⁸³, en la cual indicó que el hecho de contar con gran presencia nacional puede implicar una mayor aptitud para ejercer poder de

⁸² Jorge Tarziján M., "Análisis económico acerca de aspectos de la Estructura de mercado del sector telecomunicaciones en Chile", pág. 76. Informe presentado por Entel ante S.S. en el marco del proceso Rol NC N°NC 386-10 sobre "Procedimiento para la dictación de Instrucción General sobre los efectos en la libre competencia de la diferenciación de precios en los servicios públicos de telefonía "Tarifas *on-net* / *off-net*" y de las ofertas conjuntas de servicios de telecomunicaciones". Destacado es nuestro.

⁸³ Dictada en autos Rol C N° 151-08. caratulados "Comercial Arauco Ltda. con Distribución y Servicio D&S S.A."

mercado a nivel regional, razonamiento que fuera confirmado por la Excm. Corte Suprema en los siguientes términos: *“Esto es, si bien la demandada poseía una participación considerable, no era la firma con mayor poder de mercado en Valdivia. Sin embargo, no es factible dejar de considerar que siendo D&S una empresa consolidada a nivel nacional, tiene claras ventajas de costos respecto de la actora y demás cadenas de supermercados regionales. Por lo tanto, aunque Líder no sea en este mercado local en particular el actor dominante, es capaz de incrementar significativamente su poder de mercado”*⁸⁴.

69. De acuerdo a lo expuesto en los párrafos anteriores, la Operación generaría un posible riesgo de **apalancamiento de poder de mercado** desde la dominancia en telefonía fija hacia otros mercados relacionados. Como se indicó, los clientes contratan generalmente más de un producto por empresa, por lo que el presente análisis debe considerar el contacto multimercado inherente a la industria de las telecomunicaciones. La paquetización de servicios, por ejemplo en el mercado de los **“doble packs”** entre telefonía fija y móvil, podría afectar la libre competencia si no existen empresas que puedan replicar esta oferta o si hay barreras a la entrada en el mercado relevante en cuestión.
70. De esta forma, **existe el riesgo de que la posición dominante de Telsur y Telcoy pueda ser apalancada hacia la telefonía móvil de Entel**, considerando que existen barreras para instalar una red de infraestructura en esas regiones y la incapacidad que podrían tener los restantes operadores para replicar este servicio de manera competitiva. Como es obvio, ello afectaría aún más a los operadores autorizados a participar en dicho mercado en la licitación “3G”, los que se encuentran desplegando su red y podrían ver fuertemente afectada su viabilidad competitiva en las referidas regiones. Este mismo riesgo podría ser extendido al mercado de los **“triple packs”**, considerando conjuntamente la dominancia de Telsur y Telcoy y la alta

⁸⁴ Sentencia dictada en autos Rol N° 7500-2010, caratulados “Comercial Arauco Ltda. con Distribución y Servicio D&S S.A.”

participación de Entel en telefonía móvil, que podrían arrastrar a la televisión de pago y, por lo tanto, al mercado relevante de las ofertas triples⁸⁵.

71. En relación a los riesgos antes expuestos, especialmente en lo que se refiere a la paquetización de servicios residenciales fijo-móvil, que la empresa fusionada estaría en condiciones de realizar, se estima necesario remitirse a lo por esta Fiscalía expuesto en los autos Rol NC N° 386-10 sobre "Procedimiento para la dictación de Instrucción General sobre los efectos en la libre competencia de la diferenciación de precios en los servicios públicos de telefonía "Tarifas *on-net* / *off-net*" y de las ofertas conjuntas de servicios de telecomunicaciones" y, especialmente, a las medidas concretas que fueran solicitadas a ese H. Tribunal en la consulta que fuera presentada por esta Fiscalía en dichos autos⁸⁶.
72. En dicho sentido, acorde con lo solicitado a ese H. Tribunal en el proceso referido y a los riesgos expuestos en este punto, se solicita a S.S. que fije como condición de la presente fusión **la obligación de la empresa fusionada de contar con una oferta de facilidades de reventa a mayorista en condiciones transparentes, objetivas, proporcionadas, no discriminatorias, económicamente viables para ambas partes del contrato, y que contenga los elementos necesarios para su celebración**⁸⁷.
73. Por último en este punto se debe tener presente que, **en lo que se refiere a las redes de telecomunicaciones extendidas en la región XI, son precisamente Entel y GTD las que poseen sino el total, al menos una parte abrumadora de las mismas**, desplegadas mediante subsidios estatales, por lo que con la Operación propuesta, **ambas redes se consolidarían en una sola empresa**. En efecto, Entel indica en su página web: "ENTEL también cuenta con una **red de microondas digital que se prolonga desde Arica hasta Coyhaique (4.760 Kms.)**. Esta red se utiliza

⁸⁵ Cabe hacer notar a S.S. que, como bien sabe, ha sido la misma Entel la que hizo hincapié de los riesgos expuestos en los autos Rol NC N° 386-10 sobre "Procedimiento para la dictación de Instrucción General sobre los efectos en la libre competencia de la diferenciación de precios en los servicios públicos de telefonía "Tarifas *on-net* / *off-net*" y de las ofertas conjuntas de servicios de telecomunicaciones".

⁸⁶ Párrafo N°205.

⁸⁷ Ello sin perjuicio de las demás medidas solicitadas en dicho proceso y que puedan ser aplicables a la empresa fusionada, así como otras medidas o condiciones que S.S. determine en el mismo.

como medio de transmisión regional y red "capilar" para servicios de telefonía móvil PCS, servicios de datos inalámbricos y señales de TV. Para el transporte desde **Punta Arenas a Santiago**, se ha establecido una red de Microondas terrestres con capacidad para 63 E1, que utiliza recursos de transporte de proveedores extranjeros"⁸⁸. Por su parte, GTD ha indicado: "Continuando con su espíritu pionero e innovador, la empresa desarrolló **la red de Fibra Óptica Austral**, proyecto que considera ochocientos kilómetros de fibra óptica entre Puerto Montt y Coyhaique con tres tramos submarinos, únicos en Chile; **dicho proyecto interconectó por primera vez a Aysén a la red de fibra óptica nacional**"⁸⁹.

74. A dicho respecto, en relación a la oferta de facilidades solicitada anteriormente, se debe tener en cuenta que el decreto que otorgó a Telsur la concesión para instalar, operar y explotar la referida red de Fibra Óptica Austral⁹⁰, contiene una oferta de facilidades, fijando tarifas máximas. Respecto de las mismas, esta Fiscalía estima necesario solicitar a S.S. que sean revisadas las condiciones técnicas y económicas en que efectivamente se presta dicha oferta por parte de la empresa, con el objeto de que se tomen las medidas que ese H. Tribunal estime a fin de asegurar la factibilidad de ingreso de operadores que puedan solicitarla.

III.4. La fusión debe analizarse desde el punto de vista de los posibles riesgos que puede implicar para el desarrollo tecnológico y la innovación

75. En efecto, otro aspecto importante a analizar son los posibles riesgos que la eventual fusión podría implicar respecto de la innovación y desarrollo tecnológico en los mercados relevantes afectados, cuestión que cobra especial relevancia en un mercado como el de las telecomunicaciones, en el cual el dinamismo tecnológico tiene una significativa relación con la capacidad de prestar servicios competitivos.

⁸⁸ Ver: http://www.entelwholesale.cl/red_nacional.html

⁸⁹ Ver Memoria Anual de Telsur, disponible en http://www.telefonicadelsur.cl/inversionistas/EEFF_2010/TELEFONICA_DEL_SUR_SA_Memoria_anual_2010.pdf, pág. 8. Destacado es nuestro.

⁹⁰ Decreto N°370/2007 de Subtel, "Otorga Concesión de Servicio Intermedio de Telecomunicaciones a la empresa Telsur iPAS Telecomunicaciones S.A.".

76. En dicho contexto, cabe notar que las empresas del grupo GTD se encontraban desarrollando algunas soluciones tecnológicas que contaban con un grado de innovación relevante para prestar sus servicios. Así, GTD Manquehue provee actualmente servicios residenciales por medio de fibra óptica directamente hacia los hogares de los abonados (red FTTH⁹¹), solución que hasta el momento se encontraba mayormente disponible en el mercado chileno solo para el segmento empresas y que permite una mayor estabilidad y calidad de servicios en la “última milla”. A mayor abundamiento, según indica la propia empresa en su sitio web, se encontraba expandiendo su red FTTH a todos los proyectos inmobiliarios en los que tomaba parte⁹². Relacionado con lo anterior, se advierte que GTD es una empresa que cuenta con redes propias de fibra óptica entre Arica y Coyhaique, descritas por la misma empresa como “una red propia de más de 11.200 Km. de fibra óptica que está en constante crecimiento...”⁹³. Además, Telsur y Telcoy también alcanzaron a realizar desarrollos de redes de tecnología avanzada en el sur del país⁹⁴. Por lo mismo, cabe preguntarse si al consolidarse con la red de Entel, la empresa fusionada contará o no con incentivos para seguir desarrollando dicha red, sobre todo tratándose de una red desplegada por medio de tecnología de punta.
77. En el mismo sentido, según informa la propia empresa, GTD sería el primer ISP en América Latina en ofrecer servicios utilizando el estándar IPv6⁹⁵, el cual permite una notoria mayor disponibilidad y eficiencia en la asignación de direcciones IP, extendiendo en forma considerable las posibilidades de uso de

⁹¹ Ver: <http://www.gtdmanquehue.com/hogar/fibra-casa/fibra-casa/>, última visita el día 14 de diciembre de 2011.

⁹² Id.

⁹³ Ver: <http://www.grupogtd.com/cobertura.html>, última visita el día 14 de diciembre de 2011.

⁹⁴ En efecto, Telsur también ha empezado a desarrollar una red de FTTH, según ha indicado: “2009.- En ese año, en el marco de la constante búsqueda de mejoras tecnológicas, en distintos sectores de Concepción se desplegó una red piloto de fibra óptica, basada en el modelo FTTH/GPON. Se construyeron más de 1.000 “home passed”, mediante los cuales se entregan servicios de telefonía, banda ancha y Tv digital, llegando con fibra óptica directamente hasta sus hogares y alcanzando un ancho de banda de 100 Mbps, logrando una mejora significativa en la entrega de nuestro servicio”. Además, la propia empresa indica que su incorporación al grupo GTD fue clave para “...comenzar a ampliar a principios de 2010 la red en cobre en sectores inmobiliarios desde Coyhaique a Concepción, y, a partir del segundo semestre, entregar FCA o fibra óptica a la casa en la totalidad de los nuevos proyectos de Telsur”. Fuente: Memoria Anual de Telsur, disponible en http://www.telefonicadelsur.cl/inversionistas/EEFF_2010/TELEFONICA_DEL_SUR_SA_Memoria_anual_2010.pdf, pág. 8.

⁹⁵ Ver: <http://www.grupogtd.com/internet.html>, última visita el día 14 de diciembre de 2011.

la red internet⁹⁶. Asimismo, Telsur también había implementado soluciones de telefonía local inalámbrica que no habían sido llevadas a cabo por ninguno de los otros operadores de dicho servicio⁹⁷, la que la propia empresa describe de la siguiente forma: *"2006.- Telefónica del Sur lanzó un revolucionario **servicio de telefonía local portable**, sistema pionero en América Latina, incorpora la más moderna tecnología y permite a sus usuarios acceder a la telefonía local y servicios complementarios sin las restricciones impuestas por la línea alámbrica. **A fines de este año logra captar 30.064 clientes, convirtiéndose en un éxito para Telefónica del Sur**"*⁹⁸. En relación con ello, Telsur lanzó en el 2008 el servicio "Uno Móvil", que *"combina en un solo equipo el servicio telefónico fijo y el móvil, transformándose en el primer teléfono fijo-móvil de Chile"*⁹⁹, producto de que incluso habría sido premiado internacionalmente¹⁰⁰.

78. En efecto, el hecho de que tanto GTD como Telsur hayan desarrollado dichos servicios y aplicaciones, se puede deber, en gran parte, **a su necesidad de irrumpir con soluciones de calidad competitiva en un mercado fuertemente dominado por operadores incumbentes.** En dicho sentido, el hecho de que dichas soluciones potencialmente puedan desaparecer como producto de la adquisición de su oferente por parte de un operador

⁹⁶ En efecto, la página web destinada a la implementación del referido estándar en América Latina, <http://portalipv6.lacnic.net/es/ipv6/novedades/qu-es-ipv6>, indica: *"IPv6 es la nueva versión del protocolo de redes de datos en los que Internet está basado. El IETF (Internet Engineering Task Force) desarrollo sus especificaciones básicas durante los años 90. La principal motivación para el diseño y despliegue de IPv6 fue la expansión del espacio de direcciones disponible en Internet, permitiendo así que se conecten billones de nuevos dispositivos (PDAs, teléfonos móviles, etc.), nuevos usuarios y tecnologías "siempre-conectadas" (xDSL, cable, Ethernet en el hogar, Fibra en el hogar, Comunicaciones a través de la red eléctrica, etc.).*

El protocolo existente, IPv4, dispone solo de 32 bits de direcciones proporcionando un espacio teórico de 232 (aproximadamente cuatro mil millones) interfaces de red únicas globalmente direccionables. IPv6 en cambio tiene direcciones de 128 bits y por tanto puede direccionar 2128 interfaces de red (340.282.366.920.938.463.463.374.607.431.768.211.456)", última visita el día 14 de diciembre de 2011.

⁹⁷ El llamado servicio de "Superinalámbrico" que se constituyó en un servicio valorado por los consumidores, presentando grados de sustitución con la telefonía móvil, como ya se dijo.

⁹⁸ Ver Memoria Anual de Telsur, disponible en http://www.telefonicadelsur.cl/inversionistas/EEFF_2010/TELEFONICA_DEL_SUR_SA_Memoria_anual_2010.pdf, pág. 8.

⁹⁹ Memoria Anual de Telsur, disponible en http://www.telefonicadelsur.cl/inversionistas/EEFF_2010/TELEFONICA_DEL_SUR_SA_Memoria_anual_2010.pdf, pág. 8. Indicando además que: *"Este sistema permite mantener la comunicación abierta con todos los contactos del cliente.*

¹⁰⁰ Id. "La estrategia desarrollada por Telsur ha sido reconocida por la prestigiosa Consultora Frost & Sullivan con el premio "Convergence Strategy Service Provider Of The Year" a la mejor estrategia de negocios convergente para una compañía de telecomunicaciones en Latinoamérica durante el 2008.

incumbente, puede significar una merma de la competencia de cara al consumidor final.

79. Las consideraciones anteriores tienen especial relevancia, si se atiende a los estándares de revisión de fusiones de agencias a nivel mundial. Así, la Guía de Operaciones de Concentración Horizontales elaborada conjuntamente por el *Department of Justice* y la *Federal Trade Commission* estadounidenses indica: **“La competencia frecuentemente induce a las empresas a innovar. Las Agencias pueden considerar si una fusión podría probablemente disminuir la competencia en innovación al incentivar a la firma fusionada a disminuir sus esfuerzos de innovación por debajo del nivel que prevalecería en la ausencia de la fusión. Dicha disminución en la innovación puede tomar la forma de una reducción de los incentivos a continuar con el desarrollo de un producto existente o una reducción de incentivos para iniciar el desarrollo de nuevos productos”**¹⁰¹.

80. Y asimismo que: “Las Agencias también consideran si una fusión tiene probabilidades de otorgar a la empresa fusionada un **incentivo a dejar de ofrecer alguno de los productos relevantes ofrecidos por las partes**. Las reducciones en variedad que siguen a una fusión pueden ser o no ser anticompetitivas. (...) Si la empresa fusionada retiraría un producto que un número significativo de consumidores preferiría fuertemente sobre otros que queden a su disposición, **ello puede constituir un daño a los consumidores por sobre cualquier efecto en el precio o calidad de un determinado producto**”¹⁰². De la misma forma, la citada guía de fusiones en telecomunicaciones de Singapur indica: “IDA también considerará si es que

¹⁰¹ *Horizontal Merger Guidelines*, U.S. Department of Justice and the Federal Trade Commission, pág. 22. Traducción libre de: “*Competition often spurs firms to innovate. The Agencies may consider whether a merger is likely to diminish innovation competition by encouraging the merged firm to curtail its innovative efforts below the level that would prevail in the absence of the merger. That curtailment of innovation could take the form of reduced incentive to continue with an existing product-development effort or reduced incentive to initiate development of new products*”.

¹⁰² *Horizontal Merger Guidelines*, U.S. Department of Justice and the Federal Trade Commission, pág. 24. Traducción libre de: “*The Agencies also consider whether a merger is likely to give the merged firm an incentive to cease offering one of the relevant products sold by the merging parties. Reductions in variety following a merger may or may not be anticompetitive. (...)“If the merged firm would withdraw a product that a significant number of customers strongly prefer to those products that would remain available, this can constitute a harm to customers over and above any effects on the price or quality of any given product. If there is evidence of such an effect, the Agencies may inquire whether the reduction in variety is largely due to a loss of competitive incentives attributable to the merger”*. Destacado es nuestro.

*alguno de los participantes que ha sido una fuente significativa de innovación o competencia en precios, sería eliminado como un competidor independiente como consecuencia de la Operación*¹⁰³.

81. En dicha línea, esta Fiscalía estima que la Operación de concentración en análisis no debe producir incentivos para que la empresa fusionada deje de ofrecer productos cuya innovación y calidad sea apreciada significativamente por los consumidores, aspectos que deben incluirse dentro del análisis de la misma, sobre todo por tratarse de mercados en donde el dinamismo tecnológico tiene una importancia radical. **Por lo mismo, esta Fiscalía solicita que S.S. fije como condición de la fusión el que la empresa fusionada deberá mantener la oferta de productos de todas las sociedades del grupo GTD a precios competitivos, objetivos y no discriminatorios, por un período de dos años o el que ese H. Tribunal estime conveniente.**

III.5. Riesgos asociados a la eliminación de un competidor potencial

82. Otro riesgo relevante, de carácter dinámico, que se debe considerar al analizar una integración horizontal en el mercado de las telecomunicaciones es el de la eliminación de un competidor horizontal en los distintos mercados. A dicho respecto, cabe tener en cuenta que S.S. ha indicado recientemente que dicho análisis se debe incorporar al examinar una Operación de concentración horizontal, al señalar: *“En primer lugar, se analizarán los probables efectos sobre la competencia en aquellos tramos o rutas en los que **actualmente** existe superposición directa entre LAN y TAM (...) Sin embargo, **este Tribunal considera que no es posible limitar su análisis sólo a este nivel**, por lo que, luego de estudiar la composición de cada mercado relevante, definido como pares Origen-Destino, se evaluará en cuáles se reduce efectivamente la competencia y **en cuáles existe un riesgo por reducción en la competencia potencial**, dado que **LAN y TAM son, cada una, un***

¹⁰³ “Advisory Guidelines Governing Consolidation Review Process Under Section 10 of the Code of Practice for Competition in the Provision of Telecommunication Services”, Info-communications Development Authority of Singapore, 2005, pág. 23. Traducción nuestra de: “IDA will also consider whether any of the Applicants which has been a significant source of innovation or price competition, would be eliminated as an independent competitor as a result of the Consolidation”. Destacado es nuestro.

competidor potencial de la otra en un número significativo de aquellas otras rutas en donde actualmente no existe superposición directa¹⁰⁴.

83. Si bien en la resolución citada se estaba eliminando el principal competidor potencial con la fusión, la eliminación de GTD como competidor no es menor, ya que la misma es una empresa que ya cuenta con una infraestructura de redes y tecnológica de significación¹⁰⁵, además de una estructura comercial establecida, todo lo que le permitía competir efectivamente por medio de la paquetización de servicios, cuestión que constituye una ventaja comparativa respecto de otros operadores que no cuentan con tales facilidades. En relación con ello, la Memoria Anual de Telsur del 2010, refiriéndose a la incorporación de dicha sociedad al grupo GTD, indica: “El año 2010 se produjo el cambio de control de la compañía pasando desde el grupo Quiñenco al grupo GTD, este cambio trajo una serie de beneficios en cuanto a la integración de las empresas del grupo y a las economías de escala logradas. Este hito llevó al grupo GTD a convertirse en la tercera empresa de telecomunicaciones a nivel nacional lo que se coronó con el premio Icare 2010 en la categoría Mejor Empresa¹⁰⁶.”
84. Así, ello posibilitaba su despliegue a otros segmentos de servicios, como por ejemplo la telefonía y banda ancha móvil, segmentos en los que incipientemente ya había comenzado a operar, a través del referido contrato de OMV con Movistar. De la misma forma, en los servicios en los que ya compite con los operadores establecidos, la concreción de la presente Operación podría producir la disminución de la intensidad competitiva que implicaba GTD. Todo ello, sin perjuicio de la reducción en su potencialidad de innovación, a la que se hizo referencia en el punto precedente.
85. El riesgo descrito es invocado por la citada guía de fusiones de Singapur, la que refiriéndose a concentraciones no horizontales, pero en un razonamiento

¹⁰⁴ Resolución N°37/2011, Considerandos 110 y 111.

¹⁰⁵ A este respecto cabe recordar que ya se expuso cómo la empresa señala contar con redes propias de fibra óptica entre Arica y Coyhaique de más de 11.200 km y en constante crecimiento.

¹⁰⁶ Memoria Anual de Telsur, disponible en: http://www.telefonicaelsur.cl/inversionistas/EEFF_2010/TELEFONICA_DEL_SUR_SA_Memoria_anual_2010.pdf, pág. 8. Destacado es nuestro.

extendible a las operaciones horizontales -al fundamentarse genéricamente en la amenaza de un potencial entrante al mercado-, ha indicado: *“Una concentración no-horizontal puede eliminar la posibilidad de que, en el futuro, una de las partes ingrese, como un competidor, a un mercado de telecomunicaciones en el que la otra parte participa actualmente. Ello puede ocasionar problemas significativos en mercados de telecomunicaciones que tienen un número reducido de competidores. La habilidad de los operadores actuales de restringir la oferta o subir los precios será constreñida por la existencia de una entidad que, aunque no compita actualmente, podría responder (o que los operadores actuales creen que podría responder) a una restricción anticompetitiva en la oferta o un aumento de precio, al ingresar a un mercado de telecomunicaciones”*¹⁰⁷.

IV. CONCLUSIONES

86. De acuerdo a lo expuesto, esta Fiscalía estima, conforme a lo que se ha podido identificar preliminarmente, que la presente Operación de concentración, de llegar a materializarse, podría implicar una serie de riesgos para la libre competencia.
87. De la misma forma, esta Fiscalía estima que los riesgos expuestos a lo largo de la presente consulta pueden ser mitigados con las medidas concretas que se han propuesto y las que S.S. determine. Asimismo, considera que dicha mitigación será mayormente efectiva *en tanto las condiciones se apliquen en forma previa a que la referida Operación se lleve a cabo.*

¹⁰⁷ “Advisory Guidelines Governing Consolidation Review Process Under Section 10 of the Code of Practice for Competition in the Provision of Telecommunication Services”, Info-communications Development Authority of Singapore, 2005, pág. 5. Traducción nuestra de: “A Non-horizontal Consolidation can eliminate the possibility that, in future, one of the parties will enter, as a competitor, a telecommunication market in which the other party currently participates. This can raise significant concerns in telecommunication markets that have few current competitors. The ability of current telecommunication market participants to restrict output or raise prices will be constrained by the existence of an entity that, although not currently in the telecommunication market, would actually respond (or which current telecommunication market participants believe would respond) to an anti-competitive restriction in output or increase in price by entering the telecommunication market. A Non-horizontal Consolidation may eliminate that constraint and reduce the chances of establishing actual competition in future”. Destacado es nuestro.

88. Lo señalado es sin perjuicio de la eventual existencia de otros riesgos anticompetitivos, que se puedan identificar durante el transcurso del presente proceso.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, las disposiciones legales citadas, y lo dispuesto en el artículo 18, número 2) y 31 del Decreto Ley N° 211,

SOLICITO AL H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA:

Tener por interpuesto el presente asunto de carácter no contencioso, someterlo al procedimiento establecido en el artículo 31 del Decreto Ley N° 211 y, en definitiva, pronunciarse sobre si la Operación infringe o no las disposiciones del Decreto Ley N° 211, fijando como condiciones previas a la materialización de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 número 2) del Decreto Ley N° 211, las siguientes:

1. Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. deberá transferir un bloque de 50 MHz de carácter nacional que tiene asignado en la banda de 3400 a 3600 MHz. Dicha transferencia debería realizarse a un tercero no relacionado a través de un proceso de licitación de carácter no discriminatorio y abierto y en el plazo prudente que ese H. Tribunal determine. De la misma forma, en caso que el probable adjudicatario de dicho bloque sea un operador que ya posea espectro en la banda de 3400-3600 MHz, éste deberá consultar previamente con ese H. Tribunal la procedencia de la adquisición, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 18 N°2 y 31 del DL 211. **En subsidio**, para el caso que ese H. Tribunal estima que la condición solicitada anteriormente no tiene asidero en la forma propuesta, esta Fiscalía solicita a S.S. que ordene que Compañía de Teléfonos, Telefónica del Sur S.A., transfiera el bloque de 50 MHz que tiene asignado en la banda de 3400 a 3600 MHz para las regiones XI y XIV. Dicha transferencia deberá realizarse en los mismos términos indicados anteriormente.
2. GTD Teleductos S.A., Blue Two Chile S.A. y Compañía de Teléfonos, Telefónica del Sur S.A, deberán enajenar sus respectivas concesiones de Operador Móvil Virtual, en conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 21 de la Ley General de Telecomunicaciones, para lo cual tendrán

- el plazo prudente que S.S. determine. Luego de transcurrido dicho plazo y sin que nadie se haya adjudicado la referida concesión, deberán renunciar a las mismas ante Subtel.
3. Compañía de Teléfonos, Telefónica del Sur S.A. deberá enajenar su unidad de negocios de OMV destinada a prestar servicios públicos de telefonía y banda ancha móvil, incluyendo su contrato de servicio para la reventa de servicios de telefonía móvil bajo la modalidad de Operador Móvil Virtual suscrito con Movistar, en el plazo prudente que S.S. determine para dar adecuado aviso a esta última. La referida enajenación podrá realizarse en conjunto con la concesión de OMV de de Telsur o en forma separada. Luego de transcurrido dicho plazo y sin que nadie se haya adjudicado la referida unidad, deberá renunciar al contrato de servicio para la reventa de servicios de telefonía móvil bajo la modalidad de Operador Móvil Virtual suscrito con Movistar.
 4. Las enajenaciones ordenadas en las condiciones 2. y 3. deberán realizarse a un tercero no relacionado que no posea espectro, sea directa o indirectamente a través de empresas relacionadas, en las zonas de concesión de los OMV Blue Two Chile S.A., GTD Teleductos S.A. y Telsur, y en el plazo prudente que ese H. Tribunal determine.
 5. La empresa fusionada deberá contar con una oferta de facilidades de reventa a mayorista en las regiones X y XIV en condiciones transparentes, objetivas, proporcionadas, no discriminatorias, económicamente viables para ambas partes del contrato y que contenga los elementos necesarios para su celebración.
 6. La revisión de las condiciones técnicas y económicas en que efectivamente se presta la oferta de facilidades a la que está obligada la empresa Telsur iPAS Telecomunicaciones S.A por el Decreto N°370/2007 de Subtel, tomando las medidas que ese H. Tribunal estime a fin de asegurar la factibilidad de ingreso de operadores que puedan solicitarla.
 7. La empresa fusionada deberá mantener la oferta de productos de todas las sociedades del grupo GTD a precios competitivos, objetivos y no discriminatorios, por un período de dos años o el que ese H. Tribunal estime conveniente.

8. Las demás medidas y condiciones que ese H. Tribunal estime pertinentes, en relación a los riesgos expuestos, o los que S.S. identifique durante el curso del proceso.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a ese H. Tribunal tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1. Copia de la carta de fecha 28 de noviembre de 2011, mediante la cual Entel informó como hecho esencial a la SVS la suscripción del Memorándum de Intención entre Altel y Coigüe. ✓
2. Copia de la carta de fecha 28 de noviembre de 2011, mediante la cual Almendral S.A. informó como hecho esencial a la SVS la suscripción del Memorándum de Intención entre Altel y Coigüe. ✓
3. Copia de la carta de fecha 28 de noviembre de 2011, mediante la cual Almendral Telecomunicaciones S.A. informó como hecho esencial a la SVS la suscripción del Memorándum de Intención entre Altel y Coigüe. ✓
4. Copia de la carta de fecha 29 de noviembre de 2011, mediante la cual Telsur informó como hecho esencial a la SVS la suscripción del Memorándum de Intención entre Altel y Coigüe. ✓
5. Copia de la carta de fecha 29 de noviembre de 2011, mediante la cual Telcoy informó como hecho esencial a la SVS la suscripción del Memorándum de Intención entre Altel y Coigüe. ✓
6. Copia de la carta de fecha 29 de noviembre de 2011, mediante la cual Blue Two Chile S.A. informó como hecho esencial a la SVS la suscripción del Memorándum de Intención entre Altel y Coigüe. ✓
7. Copia de la carta de fecha 29 de noviembre de 2011, mediante la cual GTD Larga Distancia S.A. informó como hecho esencial a la SVS la suscripción del Memorándum de Intención entre Altel y Coigüe. ✓
8. Copia del oficio enviado por esta Fiscalía a Entel con fecha 10 de noviembre de 2011, respecto del estado de avance de las conversaciones con el grupo GTD. ✓
9. Copia de la respuesta de Entel al Oficio singularizado en el número anterior, de fecha 14 de noviembre de 2011. ✓

10. Copia de la Resolución Exenta de Subtel N°1498/1999, que "Fija Norma Técnica para el Servicio Público Telefónico Local Inalámbrico en la Banda de Frecuencias 3.400 - 3.700 MHz". ✓
11. Copia de la carta de fecha 23 de diciembre de 2011, mediante la cual Entel informó como hecho esencial a la SVS el haberse prorrogado el plazo de la firma del acuerdo definitivo y vinculante de fusión hasta el 13 de enero de 2012. ✓
12. Copia de la carta de fecha 23 de diciembre de 2011, mediante la cual Almendral S.A. informó como hecho esencial a la SVS el haberse prorrogado el plazo de la firma del acuerdo definitivo y vinculante de fusión hasta el 13 de enero de 2012. ✓
13. Copia de la carta de fecha 23 de diciembre de 2011, mediante la cual Almendral Telecomunicaciones S.A. informó como hecho esencial a la SVS el haberse prorrogado el plazo de la firma del acuerdo definitivo y vinculante de fusión hasta el 13 de enero de 2012. ✓

SEGUNDO OTROSÍ: En cumplimiento de lo dispuesto en el Auto Acordado N° 11 de ese H. Tribunal, sírvase S.S. tener presente que esta Fiscalía remitirá al Sr. Secretario, con esta fecha, versión electrónica de esta presentación.

TERCER OTROSÍ: Solicito a ese H. Tribunal tener presente que mi personería para representar a la Fiscalía Nacional Económica emana de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y de la Resolución N° 49, de 31 de octubre de 2006, que dispone mi nombramiento en el cargo.

Asimismo, sírvase ese H. Tribunal tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, con el domicilio ya indicado, asumo la defensa de la Fiscalía Nacional Económica en estos autos, y confiero poder a los abogados de la Fiscalía don Cristián R. Reyes Cid y doña Vanessa Facuse Andreucci, habilitados para el ejercicio de la profesión, de mi mismo domicilio, con quienes podré actuar conjunta, separada e indistintamente, y que firman junto a mí en señal de aceptación.

